

# La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 25 al 29 abril de 2022

CASAS DE CULTURA  
JURÍDICA

## TRIBUNAL EN PLENO

### ASUNTOS RESUELTOS EL 26 DE ABRIL 2022

#### Acción de inconstitucionalidad 82/2021 y su acumulada 86/2021

#PANAUT

#UsuariosDeTelefoníaMóvil

#PrivacidadYDatosPersonales

El Pleno de la SCJN analizó y resolvió dos acciones de inconstitucionalidad acumuladas, promovidas por el INAI y por integrantes del Senado de la República, a través de las cuales se demandó la invalidez del Decreto de reformas y adiciones a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (publicado el 16 de abril de 2021), que tuvo como objetivo la creación del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT).

En términos del referido Decreto, el PANAUT es una base de datos integrada con información de las personas usuarias del servicio de telefonía móvil (nombre, nacionalidad, CURP, domicilio, datos biométricos, entre otros), quienes, de manera obligatoria, entregan esa información para poder adquirir o conservar dicho servicio.

Al respecto, el Pleno declaró la invalidez de la totalidad de las adiciones que introdujo el Decreto en cuestión, así como de las reformas derivadas de este último relativas al citado padrón. Ello, al concluir que no superaban un *test* de proporcionalidad y, por tanto, contravenían los derechos a la privacidad y a la protección de los datos personales.

Sobre tal aspecto, el Pleno explicó que el sistema normativo relativo a la creación y regulación del PANAUT, si bien perseguía un fin constitucionalmente válido (colaborar con las autoridades competentes en materia de seguridad y justicia en asuntos relacionados con la comisión de delitos a través del uso de dispositivos móviles), y, además, resultaba una medida idónea para lograr dicho fin, lo cierto es que no superaba dicho *test* en lo que respecta a la grada de necesidad, dada la existencia de otras medidas o mecanismos igual de idóneos para lograr el mismo fin y que incidían de menor manera en los derechos involucrados.

#### Controversia constitucional 71/2021

#PANAUT

#SobreseimientoPorCesaciónDeEfectos

El Pleno de la SCJN decretó el sobreseimiento en una controversia constitucional promovida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de la cual demandó la invalidez del Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (publicado el 16 de abril de 2021), relativo a la creación y regulación del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil.

Lo anterior, al concluir que los efectos de la norma en cuestión cesaron con motivo de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 82/2021 y su acumulada 86/2021, en la que se declaró la invalidez de la totalidad del sistema normativo del referido Decreto, al considerar que resultaba violatorio de los derechos a la privacidad y a la protección de los datos personales.

# TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTO RESUELTO EL 28 DE ABRIL 2022

## Acción de inconstitucionalidad 93/2021

### #LeyDeArchivosDeTlaxcala

El Pleno de la SCJN resolvió una acción de inconstitucionalidad promovida por el INAI, en contra de diversas disposiciones de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala, publicada el 10 de mayo de 2021, así como en contra de omisiones legislativas. Al respecto, el Pleno determinó, entre otros aspectos, lo siguiente:

a) Declarar la invalidez de:

- El artículo 21, fracción III, pues, al disponer que el grupo interdisciplinario formará parte del sistema institucional del sujeto obligado, difiere de lo que establece al respecto la Ley General de Archivos y, por tanto, trastoca la homologación pretendida por este último ordenamiento.
- El artículo 38, último párrafo, ya que, al prever que los particulares podrán impugnar las determinaciones del organismo garante local –relativas al acceso a documentos no transferidos al archivo histórico– ante el Tribunal de Justicia Administrativa estatal, contraviene lo dispuesto en la ley general, en tanto remite a un medio de impugnación distinto al previsto por este último ordenamiento.
- Los artículos 4, fracción XLIV; 11, fracción IV; 72; 73; 74; y 75, en los que se regula al Registro Estatal de Archivos. Ello, al concluir que a la legislatura local no le era disponible la creación de dicho Registro, en tanto que ello implicaría vaciar de contenido a la ley general, así como duplicar innecesariamente información.
- Los artículos 95 y transitorio Quinto, por otorgar al Archivo General estatal una naturaleza jurídica distinta a la de su homologado a nivel nacional.

b) Reconocer la validez de:

- El artículo 38, fracción I, que prevé la atribución del organismo garante estatal de permitir el acceso a la información de un documento con valor histórico que no haya sido transferido al archivo respectivo y que contenga datos sensibles, siempre que, entre otros requisitos, sea para una investigación o estudio relevante para el ámbito local. Ello, al considerar que el Congreso estatal no excedió las bases y principios de la materia de archivos, ni transgredió la finalidad de homologación pretendida por la Constitución y la Ley General de Archivos.
- El artículo 80, que establece que el Ejecutivo estatal, a través del Archivo local, podrá emitir declaratorias de patrimonio documental. Lo anterior, al advertir que los órganos a los que la Constitución local otorga autonomía pueden instar o realizar las declaratorias de su patrimonio documental en coparticipación con el Archivo General e Histórico estatal.
- El artículo 98, relativo a la integración del Consejo Técnico y Científico Archivístico del Archivo General del Estado. Ello, al considerar que la diferencia del número de sus integrantes con relación al número previsto en la ley general no afecta el deber de equivalencia funcional que rige en materia de archivos.

c) Asimismo, el Pleno determinó:

- Que la legislatura local no incurrió en una omisión al no incluir en la ley de archivos local, específicamente en el artículo 4º, la definición de “entes públicos”, “órgano de gobierno” y “órgano de vigilancia”, previstas en la Ley General de Archivos.
- Que el legislador estatal incurrió en una omisión respecto a la conformación del Archivo General del Estado, dado que no previó a los órganos de gobierno y vigilancia, así como a la dirección general.

ASUNTO ANALIZADO EL 28 DE ABRIL 2022

## Acción de inconstitucionalidad 232/2020

### #LeyDeArchivosDeTabasco

El Pleno de la SCJN inició el análisis y resolución de una acción de inconstitucionalidad promovida por el INAI, a través de la cual demandó la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el 15 de julio de 2020, mediante Decreto 205.

En su demanda, el INAI señaló, en esencia, que la referida ley estatal no se encuentra armonizada con la Ley General de Archivos y que, por ende, resulta inconstitucional.

El Pleno continuará con el análisis del asunto en su próxima sesión ordinaria.

# PRIMERA SALA

## ASUNTOS RESUELTOS EL 27 DE ABRIL 2022

### Amparo directo en revisión 4193/2021

**#CapacidadJurídica**  
**#PersonasConDiscapacidad**  
**#EstadoDeInterdicción**

La Primera Sala de la SCJN, al resolver un asunto relacionado con el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, reiteró que el estado de interdicción no respeta sus derechos, voluntad y preferencias, pues representa una barrera para su ejercicio efectivo y, por ende, debe eliminarse.

En ese sentido, la Sala reafirmó que debe reconocerse la capacidad jurídica de las personas formalmente sujetas a interdicción tanto en los juicios cuya materia sea, estrictamente, la declaración o el cese de dicho estado como en todos los procedimientos en los que el estado de interdicción sea un factor de decisión; lo anterior, a partir de lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Por otro lado, la Sala precisó que la exigencia de que las personas tengan que ir al juicio de cese de interdicción antes de acudir a cualquier tipo de procedimiento judicial constituye un requisito obstaculizador carente de proporcionalidad y, por tanto, violatorio del derecho a la jurisdicción.

Ahora bien, la Sala resaltó que en caso de que la persona decida acudir al procedimiento de cese de interdicción, no podrá exigírsele que sea representada por su tutor o tutora; que durante ese procedimiento se realizarán los ajustes que se consideren necesarios para garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad; y que dicho procedimiento tendrá que adecuarse a los estándares establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la aplicación directa de la citada Convención.

Finalmente, la Sala se pronunció en el sentido de que los plazos de prescripción de las acciones fundadas en hechos o pretensiones llevados a cabo durante, en relación o con motivo del estado de interdicción, empezarán a correr a partir de que: a) se declare formalmente el cese de la interdicción mediante el procedimiento correspondiente; o b) se le reconozca a la persona capacidad jurídica en un procedimiento judicial, ante cualquier órgano jurisdiccional, ya sea a partir de un control difuso de constitucionalidad o de la aplicación de la jurisprudencia.

### Amparo directo en revisión 8969/2019

**#ReparaciónDelDaño**  
**#SanciónDelFraudeAgravado**

La Primera Sala de la SCJN determinó que el artículo 156 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, al prever que el juez de ejecución podrá determinar el monto de la reparación del daño una vez que el órgano jurisdiccional de enjuiciamiento se haya pronunciado sobre ella, no contraviene los principios de seguridad jurídica, debido proceso, imparcialidad y proporcionalidad de las penas.

En su fallo, la Sala precisó, entre otros aspectos, que la reparación del daño constituye una consecuencia lógica de la sentencia condenatoria; que el monto correspondiente no puede limitarse con topes o tarifas, sino que debe ser el juez de ejecución quien cuantifique, con base en criterios de razonabilidad, la cantidad y/o las demás medidas necesarias para lograr la justa reparación, de tal manera que no represente una ganancia desmedida para la parte ofendida; y, que la determinación del referido juzgador no constituye un acto inatacable que deje en estado de indefensión a las partes.

Asimismo, destacó que la norma no evidencia, en abstracto, que los jueces de ejecución tengan condición personal alguna que los motive a resolver en determinado sentido cuando se trate de la determinación del monto de la reparación del daño.

Finalmente, la Sala explicó que a la reparación del daño no le es aplicable el parámetro conforme al cual se verifica si una pena es proporcional en términos del artículo 22 constitucional, ya que esa reparación está guiada a la restitución en los derechos de la persona ofendida, al resarcimiento de la situación anterior a la comisión de los hechos, o bien al establecimiento de medidas pecuniarias y extrapecuniarias que permitan la satisfacción de la víctima bajo parámetros razonables, mientras que la pena tiene como fin la retribución, la prevención y la reinserción de la persona condenada a la sociedad.

En otro aspecto, la Sala concluyó que el artículo 230, último párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), que prevé como agravante para el delito de fraude el que éste se cometa en contra de dos o más personas, no contraviene el principio de proporcionalidad de las penas; ello, al considerar que la pena agravada es proporcional en función de las penas aplicables a otros delitos patrimoniales de similar intensidad, aunado a que se trata de una sanción que se adecua a la gravedad de la conducta que se regula y, además, responde al amplio margen del que goza el legislador en materia penal para diseñar el rumbo de la política criminal.

# SEGUNDA SALA

## ASUNTOS RESUELTOS EL 27 DE ABRIL 2022

### Recurso de reclamación 46/2022-CA

#VerificaciónAdministrativaEnLaCDMX  
#LeyDelINVEA  
#DesechamientoPorExtemporaneidad

La Segunda Sala de la SCJN resolvió un recurso de reclamación promovido por el Congreso de la Ciudad de México, en contra del acuerdo por el que se admitió una controversia constitucional a través de la cual, la Alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México demandó la invalidez del Decreto por el que se expidió la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (publicada el 12 de junio de 2019), en la que se previó, entre otras cuestiones, que las Alcaldías capitalinas ejercerían sus facultades exclusivas en materia de verificación por medio del personal especializado del referido Instituto.

Al respecto, la Sala declaró fundado el recurso de reclamación y, por tanto, revocó el acuerdo recurrido y desechó la controversia constitucional. Ello, al advertir que la citada controversia se promovió de manera extemporánea, es decir, no se presentó dentro del plazo establecido en la norma (30 días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia).

Asimismo, la Sala estableció que no era posible aplicar a la Alcaldía promovente la declaración de invalidez de diversos preceptos de la Ley impugnada, que derivó de la diversa controversia constitucional 282/2019 (resuelta por el Pleno de la SCJN el 06 de abril de 2021), pues en la propia resolución de este asunto se precisó que sus efectos se limitarían únicamente a las partes del mismo, y que tal resolución no afectaría la aplicación de la norma impugnada a los demás sujetos obligados a cumplirla.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

### Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 105/2022

#MultasImpuestasPorLaCONDUSEF  
#SeguridadJurídica

La Segunda Sala de la SCJN ejerció su facultad de atracción para conocer de un juicio de amparo que le podría permitir, a partir del análisis de dos jurisprudencias vigentes y contradictorias, que emita un pronunciamiento respecto a si el artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros transgrede la garantía de seguridad jurídica por no prever plazo alguno para que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros emita la resolución por la que imponga una multa por contravención a las disposiciones de dicha ley.

Para la Sala, el referido juicio de amparo resulta de interés y trascendencia, pues a través de su resolución se podría solucionar la contradicción y, con ello, se eliminaría la ambigüedad existente sobre la problemática aludida; además, se podría emitir un criterio relevante que repercutirá en aquellos casos relacionados con la imposición de las multas a que se refiere el artículo señalado.

**Dirección de Normatividad y Crónicas**  
**Visite los microsítios**

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>  
<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>

